



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-CHNU-007/2011.

**ACTOR:** COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, 29 veintinueve de julio del año 2011 dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-CHNU-007/2011; integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la **coalición “Hidalgo nos Une”**, a través de su Representante Propietario **Ricardo Gómez Moreno**, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de resolver diversos Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y:

### **R E S U L T A N D O :**

**1.-** El 15 quince de enero de 2011 dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir Ayuntamientos en el estado.

**2.-** Con fecha, 31 treinta y uno de mayo del 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el registro de las planillas de candidatos que abrían de contender en la elección de Ayuntamientos, dando inicio con esto a la etapa de campañas electorales, misma que concluyó el día 29 de junio del mismo año.

**3.-** La coalición “Hidalgo nos Une”, a través de su Representante Propietario Ricardo Gómez Moreno, presentó ante el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral diversas quejas, las cuales se detallan a continuación:

	<b>Número de Queja.</b>	<b>Fecha de interposición</b>
1.	IEE/P.A.S.E/28/2011	02 de junio de 2011. 17:42 horas.
2.	IEE/P.A.S.E/36/2011	06 de junio de 2011. 23:27 horas.
3.	IEE/P.A.S.E/69/2011	19 de junio de 2011. 12:52 horas.
4.	IEE/P.A.S.E/70/2011 y acumulado IEE/P.A.S.E/71/2011	19 de junio de 2011. 12:56 horas.
5.	IEE/P.A.S.E/72/2011	19 de junio de 2011. 13:02 horas.
6.	IEE/P.A.S.E/81/2011	23 de junio de 2011. 13:56 horas.
7.	IEE/P.A.S.E/94/2011	27 de junio de 2011. 12:29 horas.
8.	IEE/P.A.S.E/95/2011	27 de junio de 2011. 12:40 horas.
9.	IEEH/P.A.S.E/96/2011	28 de junio de 2011.13:19 horas.
10.	IEE/P.A.S.E/97/2011	28 de junio de 2011. 13:19 horas
11.	IEE/P.A.S.E/116/2011	01 de julio de 2011. 20:41 horas
12.	IEE/P.A.S.E/117/2011	01 de julio de 2011.20:29 horas
13.	IEE/P.A.S.E/122/2011	02 de julio de 2011. 16:36 horas.
14.	Queja por destrucción de propaganda	14 de junio de 2011. 14:52 horas.
15.	Queja por propaganda institucional relativa al predial.	19 de junio de 2011. 13:01 horas

4.-Con fecha 03 tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en los 84 ochenta y cuatro municipios que integran el estado.

5.- El día 12 doce de julio del 2011 dos mil once, Ricardo Gómez Moreno Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, presentó Recurso de Apelación ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de resolver las Quejas contenidas en el cuadro que antecede.

6.- Dentro del presente Recurso, el día 25 veinticinco del mismo mes y año se dictó Auto de Radicación, en el cual se ordenó admitirlo a trámite, abrir instrucción, tener por expresados los conceptos de agravio, por ofrecidas y desahogadas las pruebas que por su naturaleza así lo permitieron.

7.- En fecha 26 veintiséis de julio del 2011 dos mil once, sustanciado el presente expediente en su totalidad, se dictó Auto de Cierre de Instrucción, ordenándose ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S:

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 23, 25, 56, fracción III, 57, 61, 69 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado y se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del Recurso de apelación, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, se verificó que se cumple con lo establecido por el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Materia, concluyéndose que se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable, constituye un acto de tracto sucesivo, por lo que, el plazo legal para impugnarlo subsiste en tanto que la obligación a cargo de la autoridad responsable no se cumpla.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis Relevante que en la Tercera Época emitió la Sala Superior, registrándola con el número

S3ELJ 046/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 770-771, con el siguiente rubro y texto:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

Asimismo se estima que el Recurso de Apelación que se resuelve es procedente con base en la fracción III del artículo 56 de la ley adjetiva electoral local, la cual se transcribe:

*“Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

*(...) III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva; (...).”*

Dicho precepto legal, menciona que pueden ser impugnados los actos y resoluciones de las autoridades electorales. No obstante que, en principio, la expresión “acto” presupone un hacer, que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, lo cierto es que también debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha); siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

Con base en lo anterior, se puede concluir, que la omisión de la autoridad responsable de resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores multicitados, es una situación fáctica que altera el orden legal y causa agravios al apelante, pues transgrede lo consagrado en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 9º de la Constitución Local, los cuales obligan al Instituto Estatal Electoral a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que debe considerarse como un acto por omisión, que debe ser recurrido a través del Recurso de Apelación.

Apoya al mencionado criterio, la Jurisprudencia que en la Tercera Época emitió la Sala Superior, registrándola con el número S3ELJ 041/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206, con el siguiente rubro y texto:

**“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.—**  
*Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000.—Partido Alianza Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.*

Por consiguiente, y una vez analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad electoral, se concluye que es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** La coalición “Hidalgo nos Une” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente Recurso de Apelación, en virtud de ser legal su formación y contar con

reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.- PERSONERÍA.-** Ricardo Gómez Moreno, se encuentra acreditado como Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como se desprende de la certificación que obra en autos expedida a su favor; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 57, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I inciso b), 19 fracción I, 58, fracción I, de la Ley Adjetiva de la materia.

**V.- ESTUDIO DE FONDO.-** Es de mencionarse que este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

De igual forma, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se procedió al análisis de las pruebas aportadas por el apelante, de forma individual y en su conjunto, en términos de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar el agravio hecho valer por el apelante en su escrito, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa, así como el motivo que lo originó.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, aplicando el principio general de derecho “iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es factible suplir la deficiencia en la formulación de los agravios; toda vez que éstos pueden deducirse claramente de los hechos narrados.

Sirve como fundamento a lo anterior el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 02/98, publicado en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 22 y 23, de la tercera época, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Establecido lo anterior y del análisis pormenorizado del escrito recursal, esta autoridad considera que el apelante manifiesta en síntesis el siguiente agravio:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha sido omiso en cumplir con la investigación de los hechos y dictar resolución dentro de las quejas relacionadas con el proceso electoral que nos ocupa, presentadas por la coalición “Hidalgo nos Une” violando con tal omisión los artículos 8, 17, 35, 41, 116, fracción IV, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, 9 de la Constitución Local; 32, fracción XI y 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado.

Para el correcto análisis de los agravios expuestos es trascendente invocar lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; preceptos legales que consagran la garantía de “acceso a la justicia”, que en lo que interesa refieren:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17...*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...).”*

*“Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 25...*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”*

*“Constitución Política del Estado de Hidalgo Artículo 9...*

*(...)*

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Tal y como se desprende de los numerales transcritos, la garantía de “acceso a la justicia”, cuenta con dos características fundamentales:

A) Es un valor social que debe garantizarse por los órganos que dirimen conflictos; pues los justiciables deben contar con recursos o medios legales para la protección de sus derechos fundamentales. Esto es así toda vez que los recursos o medios de impugnación llevan implícitos en sí mismos su defensa, ya que no es concebible tener un derecho que no pueda ser defendido, por lo que, resulta innegable la intención del legislador de dotar al gobernado de instrumentos jurídicos que le permitan combatir todo acto u omisión de la autoridad que le cause un perjuicio.

B) Condiciona a los órganos jurisdiccionales para que sus actuaciones sean prontas y expeditas; es decir, sus resoluciones deben

ser emitidas en plazos razonables, en función del necesario equilibrio que debe existir entre la deseable celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes realicen las actividades que les corresponden.

En este tenor, debemos señalar que si bien es cierto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, formalmente no es un órgano judicial, también lo es que, materialmente tiene funciones jurisdiccionales, por lo que, siempre debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y evitar que el transcurso de los plazos llevados hasta su límite pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos fundamentales.

Con lo anterior, se evitarán efectos perniciosos en la esfera jurídica de los justiciables y permitirá el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus etapas, que pudieran verse afectadas al vulnerarse el principio de certeza, produciendo actos materiales, que aunque fueran reparables, restarían certidumbre jurídica. Razonamientos que han sido vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1181/2006.

Así, resulta conveniente realizar una interpretación sistemática de los artículos 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 68, 72, 86, fracciones I, XXVII, XXXVIII, de la Ley Electoral local, que en lo que interesa disponen:

*“Constitución Política del Estado de Hidalgo, Artículo 24:*

*(...) III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores (...)*”

*“Ley Electoral, Artículo 68:*

*El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.”*

*“Ley Electoral, Artículo 72:*

*El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los*

*principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad quien todas las actividades del Instituto.”*

*“Ley Electoral, Artículo 86:*

*El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben; (...)*

*XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda; (...)*

*XXIX.- Resolver los recursos de su competencia en los términos de esta Ley;*

*XXXVIII.- Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley; (...)*”

De los anteriores preceptos legales se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está obligado a:

A) Vigilar el cumplimiento del marco normativo electoral y;

B) Prevenir conductas ilícitas que generen la vulneración de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad que rigen al proceso electoral;

C) Llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos que se vinculen con la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de las elecciones locales, particularmente de aquellos puestos a su conocimiento a través de las denuncias que le sean presentadas por los partidos políticos y coaliciones. Dicha investigación debe sujetarse a los criterios básicos como son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

D) Imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, debe mencionarse que la norma no restringe o limita para el ejercicio de sus facultades al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a un momento determinado, sin embargo, **al resolver los asuntos puestos a su consideración éste debe hacerlo en plazos convenientes tomando en cuenta la definitividad en las etapas de los procesos electorales; garantizando con ello una impartición de justicia pronta.**

Así pues, para que el mencionado Consejo esté en aptitud de resolver, es indispensable que haya agotado su facultad investigadora, pues de lo contrario no contará con los medios de prueba idóneos para

lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos; solo entonces podrá serle exigible que emita la resolución correspondiente en la que deberá valorar todas y cada una de las pruebas y cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Para un mejor entendimiento del asunto en estudio, se efectuó un análisis minucioso de las quejas materia de litis; mismas que constan en copias certificadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; documentales públicas a las que se les reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, se elaboró el siguiente cuadro en el que se menciona el motivo que originó la queja, la última actuación de la autoridad responsable que obra en los autos y las observaciones al estado procesal:

<b>Motivo de la queja</b>	<b>Última actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral</b>	<b>Observaciones</b>
<b>IEE/P.A.S.E/28/2011</b>		
Actos anticipados de campaña, cometidos por la coalición "Juntos por Hidalgo", y su candidato, Eleazar García Hernández, en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.	Acuerdo de fecha 23 de junio del 2011 en el que se tienen por presentadas las contestaciones de los emplazados. C. Roberto Rico Ruiz con el carácter de representante propietario de la "Coalición Juntos por Hidalgo" y del ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez.	Sin diligencias pendientes por desahogar.
<b>IEE/P.A.S.E/36/2011</b>		
Existencia de propaganda gubernamental de Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en diversos puntos del municipio de Pachuca, Hidalgo.	Acuerdo de fecha 23 de junio del 2011 en el que se tienen por presentadas las contestaciones de la Lic. Edna Geraldina García en su calidad de Presidenta Municipal de Pachuca de Soto y del Mtro. Mario José Souverbille González como representante legal del C. José Francisco Olvera Ruiz.	Sin diligencias pendientes por desahogar.
<b>IEE/P.A.S.E/69/2011</b>		
Pinta de bardas en equipamiento urbano por parte de la coalición "Juntos por Hidalgo"	Acuerdo de fecha 04 de junio del 2011 (sic) en el que se tienen por presentadas las contestaciones del Licenciado Roberto Rico Ruiz con el carácter de representante propietario de la "Coalición Juntos por Hidalgo" ante el Consejo General y del ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez.	Sin diligencias pendientes por desahogar.
<b>IEE/P.A.S.E/70/2011 y Acumulado IEE/P.A.S.E/71/2011</b>		
Existencia y difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en el complejo denominado "Plaza Bella" en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.	Acuerdo de fecha 04 de julio del 2011 en el que se tiene por presentada la contestación de la Lic. Edna Geraldina García en su calidad de Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.	Sin diligencias pendientes
<b>IEE/P.A.S.E/72/2011</b>		
Publicación en el periódico "El sol de Hidalgo" un sondeo de opinión derivado del debate de candidatos a la alcaldía de Pachuca de Soto, Hidalgo	Acuerdo de fecha 03 de julio de 2011 por el que se tiene presentada a la Lic. Ana Alicia Hoyo Chalit en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo.	Sin diligencias pendientes por desahogar

Motivo de queja	Última actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	Observaciones
<b>IEE/P.A.S.E/81/2011</b>		
Colocación de propaganda en equipamiento urbano por parte de la coalición "Juntos por Hidalgo".	Acuerdo de 04 de julio del 2011 en el que se tienen por presentadas las contestaciones del Licenciado Roberto Rico Ruiz en su carácter de Representante Propietario de la "Coalición Juntos por Hidalgo" ante el Consejo General y al ciudadano Eleazar Eduardo García Sánchez.	Sin diligencias pendientes por desahogar
<b>IEE/P.A.S.E/94/2011</b>		
Existencia de propaganda gubernamental de Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Pachuca, en diversos puntos del municipio de Pachuca, Hidalgo.	Acuerdo de 30 de junio de 2011 mediante el cual se radica la Queja presentada, por admitidas las pruebas.	Se ordena investigar para esclarecer hechos
<b>IEE/P.A.S.E/95/2011</b>		
Difusión de propaganda gubernamental mediante volantes y gaceta del ayuntamiento de Pachuca.	Acuerdo de fecha 30 de junio de 2011 mediante el cual se radica la Queja presentada, se tienen por admitidas las pruebas	Se ordena investigar para esclarecer hechos
<b>IEE/P.A.S.E/96/2011</b>		
Colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano en la ciudad de Pachuca, del candidato postulado por la coalición "Juntos por Hidalgo".	Acuerdo de fecha 30 de junio de 2011 mediante el cual se radica la Queja y se tienen por admitidas las pruebas	Se ordena investigar para esclarecer hechos
<b>IEE/P.A.S.E/97/2011</b>		
Colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano en el boulevard San Javier, del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo	Acuerdo de fecha 30 de junio de 2011 mediante el cual se radica la Queja presentada, se tienen por admitidas las pruebas.	Se ordena investigar para esclarecer hechos
<b>IEE/P.A.S.E/116/2011</b>		
Difusión de propaganda electoral mediante el envío masivo de mensajes de texto con el formato "sms".	Acuerdo de fecha 04 de julio de 2011 mediante el cual se radica la Queja presentada y se tienen por admitidas las pruebas	Se ordena investigar para esclarecer hechos
<b>IEE/P.A.S.E/117/2011</b>		
Distribución y colocación de publicidad negativa por parte del Sindicato Mexicano de Electricistas en la ciudad de Pachuca.	Acuerdo de fecha 03 de julio de 2011 mediante el cual se radica la Queja presentada y se tienen por admitidas las pruebas	Se ordena investigar para esclarecer hechos
<b>IEE/P.A.S.E/122/2011</b>		
Indebida colocación de propaganda electoral de la coalición "Juntos por Hidalgo" en diversos puntos del municipio de Pachuca, Hidalgo.	Acuerdo de 05 de julio de 2011 mediante el cual se radica la Queja presentada y se tienen por admitidas las pruebas	Se ordena investigar para esclarecer hechos

Adicionalmente a las quejas mencionadas en el cuadro que antecede, el Recurrente manifiesta que promovió ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dos quejas más, una de ellas la identifica como "*Queja por propaganda institucional relativa al predial de fecha 19 de junio de 2011 13:01 horas*" y la segunda como "*Queja por destrucción de propaganda de fecha 14 de junio de 2011. 14:52 horas*", sin embargo, en autos no existe constancia alguna que avale su dicho en relación a la presentación de dichas quejas.

Del cuadro de análisis realizado, se desprende que se presentaron 13 trece quejas de las cuales en 6 seis no existen diligencias pendientes por desahogar y en las 7 siete restantes, se acordó realizar “*las investigaciones suficientes para esclarecer los hechos que se denuncian*”, sin que se especifique en qué deberán consistir tales investigaciones y no existe constancia de la realización de actuaciones posteriores. Sin embargo, para el supuesto de que se estén tramitando ante la responsable, también deben ser resueltas en el plazo señalado en la presente sentencia.

Por lo que hace a las copias certificadas de la queja IEE/P.A.S.E./114/2011, no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que es materia del Recurso de Apelación RAP-CHNU-008/2011, , por lo que se debe estar a lo dictado en la resolución del mismo.

Con base en todo lo vertido en el presente considerando y al ser notoria la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por una parte, de llevar a cabo la investigación de los hechos puestos a su consideración, y por la otra de resolver sobre el fondo de las quejas planteadas, por ende se patentiza su obligación de dictar las resoluciones que en derecho proceda dentro de las quejas supra citadas.

Máxime que, debe tomarse en cuenta la conexidad que existe entre dichas quejas y el JIN-47-CHNU-024/2011, el cual debe resolverse a mas tardar el 20 veinte de agosto del año en curso.

Por tal motivo se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dicte sendas resoluciones pendientes en los expedientes: IEE/P.A.S.E/28/2011, IEE/P.A.S.E/36/2011, IEE/P.A.S.E/69/2011, IEE/P.A.S.E/70/2011 y su acumulado IEE/P.A.S.E/71/2011, IEE/P.A.S.E/72/2011, IEEH/P.A.S.E/81/2011, IEE/P.A.S.E/94/2011, IEE/P.A.S.E/95/2011, IEE/P.A.S.E/96/2011,

IEE/P.A.S.E/97/2011, IEE/P.A.S.E/116/2011, IEE/P.A.S.E/117/2011, IEE/P.A.S.E/122/2011 y en su caso en las quejas por destrucción de propaganda electoral de fecha 14 de junio de 2011 y por propaganda institucional relativa al predial de fecha 19 de junio de 2011.

La cual deberá dictar en el **PLAZO IMPRORROGABLE** de 8 ocho días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución y una vez hecho lo anterior deberá **INFORMAR** a este Tribunal Electoral el cabal cumplimiento anexando constancias fehacientes que así lo justifiquen.

En consecuencia, deviene **FUNDADO Y OPERANTE** el agravio formulado por la coalición “Hidalgo nos Une”, a través de su Representante Propietario Ricardo Gómez Moreno, por lo que deberán enviarse los autos al Instituto Estatal Electoral para que resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa V de esta resolución, deviene

**FUNDADO Y OPERANTE** el agravio formulado por la **coalicción “Hidalgo nos Une”**, a través de su Representante Propietario Ricardo Gómez Moreno, con respecto a la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para resolver, hasta la fecha, los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales sometidos a su conocimiento.

**TERCERO.-** Por tal motivo se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dicte sendas resoluciones pendientes en los expedientes: IEE/P.A.S.E/28/2011, IEE/P.A.S.E/36/2011, IEE/P.A.S.E/69/2011, IEE/P.A.S.E/70/2011 y su acumulado IEE/P.A.S.E/71/2011, IEE/P.A.S.E/72/2011, IEEH/P.A.S.E/81/2011, IEE/P.A.S.E/94/2011, IEE/P.A.S.E/95/2011, IEE/P.A.S.E/96/2011, IEE/P.A.S.E/97/2011, IEE/P.A.S.E/116/2011, IEE/P.A.S.E/117/2011, IEE/P.A.S.E/122/2011 y en su caso en las quejas por destrucción de propaganda electoral de fecha 14 de junio de 2011 y por propaganda institucional relativa al predial de fecha 19 de junio de 2011.

La cual deberá dictar en el **PLAZO IMPRORROGABLE** de 8 ocho días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución y una vez hecho lo anterior deberá **INFORMAR** a este Tribunal Electoral el cabal cumplimiento anexando constancias fehacientes que así lo justifiquen.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la coalición “Hidalgo nos Une”, en el domicilio señalado en autos y al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.